

DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIOS

El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan, y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida...

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto...

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio; sus actividades productivas tradicionales, su participación en la economía nacional y a definir sus prioridades...

Artículos 119, 121 y 123 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Durante el período que corresponde a este Informe, la temática referida a los derechos de los pueblos indios de Venezuela cobró vigencia en la opinión pública, sobre todo durante el proceso constituyente, cuando este debate se hizo relevante y los derechos de estos pueblos fueron incluidos como un capítulo especial dentro de la nueva Carta Magna. A pesar de esto, la falta de desarrollo de la normativa constitucional y de voluntad política para garantizar estos derechos de manera coherente y coordinada como una política de Estado, sigue reflejándose en la desmejora de sus condiciones médico-sanitarias, en la degradación de su ambiente y en el irrespeto a su derecho a la participación y a las formas autónomas de organización social y política, es decir a la autodeterminación. Este último derecho se vio especialmente vulnerado en las siguientes luchas de los pueblos indígenas: a) la demanda por la demarcación de su territorio; b) la protesta de los pueblos Pemón, Akawaio, Arawako y Kariña de la Gran Sabana e Imataca (Edo. Bolívar) contra el tendido eléctrico a Brasil y por la anulación definitiva del Decreto 1850 que abre la Reserva Forestal Imataca a la actividad minera; c) la lucha del pueblo Pemón de la Gran Sabana por el respeto a los lugares y monumentos sagrados; d) la protesta del pueblo Yukpa y Barí (Edo. Zulia) contra las carboneras; e) el rechazo del pueblo Warao del Delta del Orinoco (Edo. Delta Amacuro) a la actividad petrolera por la amenaza que implica para sus condiciones de vida; y f) el reclamo de los pueblos indígenas de Amazonas (Edo. Amazonas) por el derecho a la información y consulta cuando se pretenda hacer uso de recursos genéticos en sus territorios.

Cada una de estas luchas reflejan una contradicción: por un lado sus protagonistas son los habitantes originarios del territorio nacional antes de haberse conformado el Estado-Nación, razón de más para que sus derechos sean respetados y oídas sus reivindicaciones; por otro lado, se encuentran marginados política, legal y geográficamente, se les priva del derecho al usufructo de sus más valiosos recursos, como los son el aire, la tierra y el agua limpios, negándosele de esta manera el derecho a la vida misma. En última instancia, las demandas de estos pueblos por el reconocimiento de sus territorios y autodeterminación y el resurgimiento de protestas de índole cultural, representan una lucha por su sobrevivencia y una protesta contra el neocolonialismo y la modernidad homogeneizante. Lejos de aspirar a vivir en el pasado, estos pueblos reclaman el pleno derecho sobre sus territorios y recursos en nombre de un próspero presente al que tienen derecho para vivir en su cultura, desarrollarla y fortalecerla.

Avances y límites en la normativa legal

Tal como lo indicáramos anteriormente, evaluar la situación de los derechos de los pueblos indígenas en Venezuela durante este período, remite inevitablemente al proceso constituyente. En los informes de años anteriores, se afirmaba que la imprecisión en la legislación indígena traía como consecuencia problemas de inseguridad jurídica y encubrimiento de violaciones de los derechos de estos pueblos. A partir de la proclamación de la nueva Constitución, que reconoce los derechos de estos pueblos se inicia una nueva etapa en materia de legislación indígena.

Entre los avances en la materia se encuentran los siguientes: el reconocimiento de la sociedad venezolana como multiétnica y pluricultural (preámbulo); las lenguas indígenas son consideradas idiomas oficiales en los pueblos indígenas (artículo 9); se garantiza el derecho de estos pueblos a mantener y desarrollar una cultura diferente, con un ordenamiento político, social y religioso acorde con su sabiduría ancestral, sobre la base de un sistema económico, de educación y de salud propios y con derecho a definir sus propias prioridades de desarrollo (artículos 119, 121, 122 y 123); se garantiza el derecho a la propiedad colectiva de sus conocimientos y se prohíbe el registro de patentes sobre sus recursos y conocimientos (artículo 124); se reconoce el derecho consuetudinario indígena (artículo 260) y se establece la participación de tres diputados indígenas en la Asamblea Nacional (artículo 186).

A pesar de estos avances, algunas de las reivindicaciones fundamentales que les corresponden como pueblos originarios y preexistentes a la conformación del Estado venezolano, no quedaron del todo satisfechas pese a que las mismas forman parte de los estándares internacionales de derechos humanos.

Tal es el caso del derecho al territorio. La controversia que generó esta expresión hizo que se la sustituyera por la expresión "hábitat indígena", al tiempo que se continúa empleando la palabra "tierra". Cabe aclarar que el término "hábitat" hace referencia al espacio o entorno biológico y no necesariamente a la ocupación territorial o área geográfica que se encuentra bajo la influencia cultural de un pueblo, mientras que el vocablo "tierra" remite a una porción de la naturaleza que es apropiable por un individuo o persona jurídica; de esta forma, al no reconocerse el derecho al territorio y continuar usándose el término "tierra", se desconoce uno de los derechos elementales de estos pueblos. Esta negativa, hecha en nombre de la "soberanía nacional" –tal como ocurrió durante el debate constituyente–, refleja ignorancia del tema, como afirma el experto Vladimir Aguilar ya que "*...el reconocimiento de los derechos indígenas sobre sus territorios no significa el desconocimiento de la soberanía del Estado sobre sus recursos naturales, sino al contrario, refuerza esta última por la vía de otorgarle legitimidad a quienes han sido sus principales garantes...*"¹. Así mismo lo reconocieron los pueblos indígenas del país, cuando afirmaron a través de un comunicado público: "*...Los pueblos indígenas de Venezuela nunca hemos sido un peligro para la soberanía e integridad territorial de Venezuela republicana. Al contrario, hemos sido los habitantes permanentes del 80% de sus fronteras y por ello, vigilantes naturales de su integridad...*"².

Por otra parte, el articulado referido a los derechos indígenas en la Constitución nacional, tampoco garantiza el derecho a la auto demarcación de su territorio. El mismo aparece en los siguientes términos: "*...Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras...*"³, con lo cual se desplaza hacia el Estado el protagonismo de los pueblos indios, quienes por ser los pisatarios originarios y dada la estrecha relación con su entorno físico y natural, son los principales conocedores de su historia, su cultura y sus prioridades de desarrollo. Por el contrario, el articulado debió haber reconocido ampliamente este derecho a la autodemarcación, instando a la colaboración y el apoyo del Ejecutivo Nacional.

Así mismo ocurre con el artículo 120 referente al aprovechamiento de los recursos del hábitat indígena por parte del Estado. A pesar de que dicho aprovechamiento está sujeto a previa información y consulta con las comunidades, no se garantiza el derecho al libre consentimiento, negándose de esta forma el principio fundamental de la libre determinación, consagrado en el artículo 123 de la misma Constitución, que establece el derecho "...a definir sus prioridades..." de desarrollo⁴.

Este principio fundamental de la autodeterminación está consagrado en el artículo 7 del Convenio 169 de la OIT que expresa que los pueblos indígenas tienen derecho a "...decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural..."⁵. De manera que, al no reconocérseles el derecho al libre consentimiento del aprovechamiento de los recursos de sus territorios que haga el Ejecutivo Nacional, se lesiona el derecho a decidir un estilo de vida propio y acorde con sus costumbres ancestrales.

A su vez, el término "pueblo" también generó una fuerte polémica durante el debate constituyente, a pesar de que muchas de las constituciones del continente y del mundo reconocen esta condición y por lo tanto el término mismo. Entre otros, los generales Ochoa Antich y Rubén Sánchez⁶ afirmaron que la denominación "pueblo", usada para los territorios ocupados por los indígenas se prestaba a confusiones de índole jurídico-internacional que daría paso a la creación de otra nación dentro de Venezuela. Por esta razón, al conjunto de derechos se le agregó la siguiente aclaratoria: "*El término pueblo no podrá interpretarse en esta Constitución en el sentido que se le da en el derecho internacional*"⁷. Ante esto, la representante indígena ante la constituyente, Noelí Pocaterra, declaró: "...Cuando hablamos de pueblos no invocamos separatismo o independencia..."⁸. Así mismo en la doctrina internacional por pueblo se entiende "...una entidad social que posee una clara identidad y características propias [...]. Los pueblos indígenas efectivamente comparten lenguas, cultura, historia, religiones, lazos étnicos, formas de vida, cosmologías, relaciones bien definidas y significativas con sus territorios y ciertamente, incluso después de siglos de políticas genocidas y asimilacionistas, se definen a sí mismos como distintos de otros grupos y manifiestan su voluntad de permanecer distintos [...] los grupos indígenas son incuestionablemente pueblos en todo el significado político, social, cultural y etnológico del término..."⁹. De manera pues que la aclaratoria constitucional, además de innecesaria podría ser interpretada como irrespetuosa hacia los pueblos indios.

Por último, cabe señalar que la redacción final del articulado sobre derechos de los pueblos indios respondió a las concesiones y negociaciones políticas que se dieron en el marco del proceso constituyente. El debate no estuvo exento de argumentos cargados de prejuicios raciales. Constituyentistas como Francisco Visconti, Eliécer Oteiza, José Vielma Mora, Antonio Rodríguez, Angela Zago y Jorge Olavarría, y algunos militares retirados como los generales Ochoa Antich, Rubén Medina y el vicealmirante Rafael Huizi se opusieron, en nombre de la soberanía nacional, a los derechos indígenas, llegando -en algunos casos- a hacer afirmaciones que desvirtuaban las legítimas demandas de estos. Ejemplo de ello es la declaración de la Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa (Seconasede), organismo asesor de la Presidencia de la República: "...los indígenas buscan transformar, primeramente, a las comunidades, tribus, etnias, culturas indígenas venezolanas en pueblos autóctonos (con identidad nacional y territorio colectivo propio), para luego, convertirse en naciones independientes, que los diferencia del resto de los habitantes del Estado venezolano, hasta llegar a los microestados o ciudades-estado indígenas (con una población y territorio determinado y reconocido, bajo un gobierno propio) que implica una estructura organizativa y

*de funcionamiento interno distinto al resto del Estado Nacional, de quien no admiten interferencia"*¹⁰.

Estos sectores defendían la posición de no darle rango constitucional a las palabras "territorio" y "pueblo"¹¹, lo que en varias ocasiones puso en peligro muchos de los derechos que finalmente fueron consagrados.

Esta resistencia también se expresó en el informe presentado por la Comisión del Sistema de Defensa de las Fuerzas Armadas de Venezuela de la Asamblea Nacional Constituyente, presidida por el General Francisco Visconti, luego de una visita de cuatro días a las fronteras del país. En el mismo se afirma: "*Se percibe la sutil influencia de los intereses de organizaciones y capitales transnacionales que pretenden mantener aislada nuestra soberanía sobre estas regiones fronterizas, y auspician el reclamo de la soberanía indígena sobre estos territorios, para eventualmente independizarlos y negociar directamente con ellos en el mediano y largo plazo [...] Las misiones y las ONG se mueven en función de unas directrices que reciben desde los centros de dirección ubicados en Europa y en los Estados Unidos*"¹². Incluso, se señala que Provea, al publicar la "Memoria del Taller sobre el Derecho a la Tierra" dirigido a grupos de derechos humanos y organizaciones indígenas y campesinas, realizado en Los Teques (Edo. Miranda), del 18 al 29.07.97 introdujo "...factores distorsionantes, que inciden en la radicalización de la posición asumida por las etnias indígenas..."¹³.

Con este informe se pretendía demostrar que el reconocimiento del derecho al territorio de los pueblos indígenas conllevaría a la "*desnacionalización y a la pérdida de soberanía*". En respuesta al mismo, los constituyentes representantes de los pueblos indígenas, replicaron argumentando que:

"No se exponen pruebas ciertas para que se pueda plantear la manipulación de las misiones religiosas y ONG's sobre las demandas indígenas.

Se dice que se detecta la presencia de tales misiones en la frontera venezolana y se citan fragmentos de un documento de la década del '80, según el cual el Consejo Mundial de Iglesias Cristianas, emite directrices a las organizaciones sociales misioneras en Brasil. El documento no tiene carácter jurídico y no es suficiente como para pretender afirmar que nuestras demandas como pueblos indígenas respondan a estas directrices.

Igualmente plantea que las 'Nuevas Tribus' son una amenaza para la soberanía nacional, basándose en un trabajo realizado en 1979 por expertos indigenistas donde estos exponen los riesgos de transculturización producto de la presencia de estas misiones en territorio venezolano habitado por indígenas.

No negamos la presencia de misiones religiosas, pero no es cierto que las directrices expresadas por el Consejo Mundial de Iglesias Cristianas tengan alguna relación con nuestras demandas, en variadas ocasiones hemos denunciado y repelido la presencia de las Nuevas Tribus en territorio venezolano.

La forma imprecisa en que se presentan 'las pruebas' en este informe hace suponer que había intención previa a la visita a la frontera y a la elaboración de dicho informe, de difamar y poner en duda la legitimidad de las demandas indígenas.

*Si lo que interesa es defender la integridad del territorio nacional, entonces con más razón hay que reconocer nuestro derecho al territorio como pueblo originario y trabajar en conjunto para defender la soberanía nacional"*¹⁴.

Por otro lado, y más allá del proceso constituyente, al cierre de este Informe continúa aún sin ser aprobado ni discutido el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y Tribales, a pesar de que durante aquel proceso la "...*Cancillería remitió [...] al Congreso de la República la solicitud de aprobación del Convenio N° 169 [...] por considerar que el mismo recoge los principios y conceptos de avanzada que en la materia se han venido consagrando, y reconoce plenamente y propicia que estos derechos deban pasar a ser parte integrante del ordenamiento jurídico venezolano...*"¹⁵.

Derecho a la autodeterminación

Tal como ya lo señaláramos, el artículo 120 de la Constitución plantea que el usufructo de los recursos existentes en territorio indígena por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de estos pueblos. Así mismo, el artículo 121 se refiere al "...*derecho a mantener y desarrollar la identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto...*"¹⁶, mientras que el artículo 123 garantiza el derecho de los pueblos indígenas de Venezuela a definir sus prioridades de desarrollo. Los tres artículos apuntan a garantizar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, que es parte del derecho internacional, tal como lo expresa el Dr. Oswaldo Kreimer, consultor de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes términos: "...*la tendencia doctrinaria y de las organizaciones internacionales, en particular la OEA, la OIT y las Naciones Unidas, es ligar conceptualmente la autodeterminación a las condiciones para el pleno goce de los derechos humanos por los pueblos indígenas*"¹⁷. El derecho a la autodeterminación de los pueblos está consagrado en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y es el resultado "...*del proceso de descolonización vivido en los años posteriores a la segunda guerra mundial* [es decir, en el derecho internacional este principio no responde a]... *ninguna aspiración de los pueblos indígenas a desintegrarse de nación alguna...*"¹⁸.

Vale decir, este derecho se ejerce en el marco de los sistemas legales y políticos de los Estados nacionales y por lo tanto el ejercicio del mismo depende de la amplitud democrática y representativa de cada Estado. Lo contrario, es decir, la aspiración de los pueblos de ejercer su derecho a la autodeterminación fuera del sistema político responde, más bien, a la imposibilidad de hacerlo dentro de un Estado opresor y antidemocrático. El Dr. Oswaldo Kreimer lo expresa en los siguientes términos: "*En nuestra época, el Estado nación parece ser una de las formas privilegiadas sea en sí o como con junto de Estados, para defender esos bienes, y regular esos intereses* [de los pueblos]"¹⁹.

Conceptualmente el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas se define como "...*el derecho a determinar libremente la naturaleza y alcance, si los hubiera, de su relación con el estado y con otros pueblos [...] a conservar y desarrollar su cultura y estructuras sociales así como a definir su desarrollo en concordancia con sus preferencias, valores y aspiraciones. Los Estados y otros pueblos no deben interferir en este proceso*"²⁰.

Aclarados estos términos, es posible afirmar que durante este período, los pueblos indígenas de Venezuela han visto vulnerado este derecho fundamental, tal como lo refleja cada uno de los casos que a continuación exponemos:

Comunidades del Pueblo Pemón contra el tendido eléctrico al Sur de Venezuela

Este proyecto, que ha sido ratificado por el gobierno del presidente Hugo Chávez, contraviene el derecho a la autodeterminación consagrado en los artículos anteriormente enunciados. El mismo representa una forma de desarrollo ajena a la cultura de los pueblos indígenas de la Gran Sabana e Imataca, regiones por donde se pretende instalar el sistema de transmisión eléctrica hacia el sur de Venezuela. Así lo han hecho saber los pueblos indígenas durante la visita realizada por el presidente de la República a la comunidad de San José, Municipio Sifontes (Edo. Bolívar), el 17.03.00, con el objetivo de que los pueblos indígenas consignaran un documento de aceptación del tendido eléctrico. Los pueblos allí reunidos no firmaron el documento porque según alegó el Presidente de la Federación Indígena del Estado Bolívar (FIB), José Luis González, "...los miembros del Ejecutivo no enviaron con antelación el documento a los indígenas, cuya tradicional organización política y social confiere un total respeto a las consultas con las bases de las comunidades, hasta llegar a una decisión por consenso"²¹.

A partir de entonces, se conformó una Comisión a cargo del vicepresidente de la República Isaías Rodríguez que tenía por objeto alcanzar el entendimiento entre los dirigentes indígenas y el Ejecutivo Nacional. Para tal fin se reunieron durante varias semanas y elaboraron un documento titulado "*Puntos de entendimiento entre el Ejecutivo Nacional y las Comunidades Indígenas del Estado Bolívar para la prosecución de la obra de Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica al Sureste de Venezuela*", redactado entre capitanes indígenas, los dirigentes de la FIB y el vicepresidente Isaías Rodríguez.

El 09.04.00 se reunieron los dirigentes de la FIB con capitanes y miembros de las comunidades indígenas del sector, con el objeto de que se discutieran los puntos del entendimiento. En esa ocasión no se llegó a un acuerdo definitivo y el 26.04.00, capitanes generales e indígenas reunidos en la comunidad de Kumarakapay, celebraron una asamblea en la que acordaron: "*Apoyar por mayoría los puntos de entendimiento desarrollados entre la Comisión Presidencial y la Comisión Indígena*"²². Durante la misma, tres comunidades plantearon su desacuerdo con los puntos de entendimiento, de manera que en el acta quedó asentado que: "*Los Capitanes de San Rafael de Kamoirán, de San Juan y de Mapaurí, Silvano Castro, Darío Castro y Melchor Flores respectivamente, dejan por asentado su posición de inconformidad sobre los Puntos de Entendimiento alegando que lo que se ha hecho entre la Federación y el Gobierno es una especie de negociación. Mantienen su posición de rechazo rotundo al tendido eléctrico...*"²³.

Entre los aspectos mencionados en el entendimiento figuran los siguientes: "...*PRIMERO.[...] Iniciar el proceso de demarcación y titulación de los hábitat indígenas [...] de conformidad con la disposición transitoria décimo segunda de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 119 de dicha Constitución.*

[...] se procederá al saneamiento de los hábitat de los pueblos indígenas afectados por las explotaciones mineras, forestales, turísticas y los que hayan sido objeto de invasión por particulares, en el entendido que el Ejecutivo Nacional garantizará que no se desarrollarán proyectos industriales públicos o privados en dichos hábitat indígenas. En todo caso cualquier proyecto de desarrollo estará sujeto a lo dispuesto en los artículos 120, 127 y 129 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela [...].

*QUINTO: El Ejecutivo Nacional se compromete a apoyar económicamente a la conformación de un Fondo Permanente de Desarrollo Integral Sustentable de los Pueblos Indígenas; cuyo objeto será financiar proyectos socioeconómicos y de fortalecimiento de las capacidades organizativas de las comunidades afectadas por el proyecto eléctrico ...*²⁴.

Cabe señalar que algunos de estos puntos, que se pretenden novedosos y reivindicativos, no son más que derechos ya reconocidos en la Constitución Nacional. Así lo han hecho saber las comunidades indígenas que mantienen su negativa al proyecto del tendido eléctrico cuando emprendieron una serie de acciones públicas, entre las que destaca la visita a Caracas los días 17, 18 y 19.05.00. Sesenta miembros del pueblo Pemón en representación de las comunidades de Vista Alegre, Warpata, Kumarakapay, San Juan de Kamoirán, San Rafael de Kamoirán y Santa Cruz de Mapaurí, se dirigieron al Instituto Nacional de Parques (Inparques), a la Defensoría del Pueblo y a la Cancillería General de la República, con el objeto de reafirmar su posición de rechazo al tendido eléctrico.

En esa ocasión, entregaron un documento en el que expresaban las razones por las que se oponen a este proyecto, alegando que el mismo:

"Impide la vida cotidiana del Pueblo Pemón que se desenvuelve a todo lo largo de la Gran Sabana.

Limita nuestro libre desplazamiento y la visibilidad de los hermosos paisajes de nuestro Territorio.

Viola lugares sagrados tradicionalmente respetados y custodiados por nuestro Pueblo.

Viola nuestros derechos como Pueblos originarios que habitamos ancestralmente este territorio mucho antes de llamarse Venezuela.

Para nadie es un secreto que una corriente de alta tensión por encima de nuestras comunidades tendrá un efecto negativo en la salud y bienestar de la familia Pemón.

Este sistema de transmisión eléctrica impide la visibilidad del paisaje no solo por la presencia de grandes torres y postes que no son parte de la naturaleza, sino también como consecuencia de la deforestación, erosión y sedimentación de los ríos.

Todo esto trae como consecuencia la pérdida del hábitat de animales y plantas y de los bosques de la Gran Sabana.

Un cableado de alta tensión por encima de los bosques, será una amenaza para el crecimiento de los árboles, para el libre vuelo de las aves y el paso de mamíferos"²⁵.

Ante ello el Presidente de Inparques, Eddy José Córdova, manifestó que el : "...*tendido eléctrico está todavía en definición, que los procesos a partir del cual esto sea una realidad real, como decir que el tendido esté allí, no es definitivo, [...] no es cierto de toda certeza [...] nosotros como país no hemos dicho si eso verdaderamente nos hace bien como país, si eso verdaderamente genera un desarrollo hacia adentro ...*"²⁶.

En vista de que el recurso de amparo introducido contra el tendido eléctrico el 22.10.98 fue declarado por la antigua Corte Suprema de Justicia como inadmisibile, los representantes del pueblo indígena Pemón acudieron el 18.05.00, ante el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) para introducir un nuevo recurso de amparo. En esta ocasión, sin solicitar directamente la anulación de las obras, se solicita que "...*se dicte mandamiento de amparo constitucional a favor de todos los pueblos indígenas ancestralmente ocupantes de la Selva Imataca y de la Gran Sabana, quienes somos víctimas de la violación de nuestros derechos constitucionales previstos en los artículos 119, 121 y 123 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...*"²⁷, alegando que el tendido eléctrico responde a un concepto de desarrollo ajeno

al estilo de vida de estos pueblos y por tanto, supone una violación de la Constitución nacional, que garantiza el derecho a mantener y desarrollar su propia cultura definiendo por sí mismos sus prioridades.

Asimismo, del 07 al 17.08.00, un grupo de indígenas Pemón de la Gran Sabana, fue a Caracas con el objeto de dirigirse a la opinión pública y a las instituciones nacionales, tales como la Fiscalía General de la República (FGR), la Defensoría del Pueblo, el TSJ y la Presidencia de la República, para solicitar la paralización inmediata de las obras del tendido eléctrico, alegando que a pesar de que algunas comunidades llegaron a un acuerdo con el Ejecutivo, existen comunidades indígenas que mantienen su posición de rechazo a este proyecto, presentándose a sí mismas como las principalmente afectadas, por cuanto las torres están instaladas dentro de su territorio. Tal es el caso del pueblo Pemón que habita la Gran Sabana y/o el Parque Nacional Canaima.

En una carta dirigida al Presidente de la República expresaron: "...*nosotros, los más afectados por la línea de transmisión eléctrica, venimos a manifestar, porque todavía no nos han 'convencido', ni nos convencerán, quizás convencieron a nuestros portavoces y a algunos Caciques, pero ahora es el pueblo el que se levanta a manifestar, por eso decimos NO al tendido eléctrico, Si al territorio Indígena que por derecho nos corresponde*"²⁸. Mientras la carta estaba siendo entregada, el presidente de la República declaraba a los medios de comunicación que "... *'El gobierno nacional debe garantizar la culminación del tendido eléctrico entre Venezuela y Brasil a pesar de las posiciones de algunos indígenas radicales, anárquicos, que no son la mayoría y que pueden estar siendo instigados por personas extrañas'*. [El presidente] *Advirtió que ya a estas alturas no puede permitir que se tumbe otra torre de esas y quienes lo hagan 'tendrán que enfrentar la Ley porque este país tiene gobierno y se respeta'*..."²⁹.

En vista de que las obras continuaron, miembros de la comunidad de Cruz de Mapaurí, el 23 y 24.08.00, impidieron la realización de las mismas dentro de su territorio inmediato. Este hecho hizo que diferentes autoridades se trasladaran a la zona. Los días 25.08.00, 30.08.00 y 02.09.00, visitaron la comunidad de San Rafael de Kamoirán y Santa Cruz de Mapaurí las siguientes autoridades: Guardia Nacional (GN) , Fiscal del Ministerio Público en la zona, Alcalde de la Gran Sabana, Presidente de Electrificación del Caroní (Edelca), Procurador General del Edo. Bolívar, Ministro de Ambiente (saliente), y el Gobernador del Edo. Bolívar.

En cada uno de estos encuentros, los miembros de las comunidades indígenas solicitaron que se paralizaran las obras del tendido eléctrico hasta tanto no se realice un estudio de impacto sociocultural, apoyándose en el artículo 129 de la Constitución, que establece: "*Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañados de estudios de impacto ambiental y sociocultural...*"³⁰.

La solicitud la hicieron a través de un documento dirigido al presidente de la República en el que describieron la cultura Pemón, alegando que, en tanto cultura diferente, tienen derecho a mantenerla y decidir su propio estilo de desarrollo. En parte del mismo sostienen: [...] "*el estado venezolano, por Usted representado, impulsa la ejecución, en la zona fronteriza con la República de Brasil, de un megaproyecto comercial e industrial con valores tecnológicos, ecológicos, sociales, económicos, que son contrarios a nuestra concepción de la vida y del uso y pertenencia de los recursos naturales. El referido proyecto comercial e industrial, con su modelo de desarrollo contrario a la cultura indígena, pretende ser implementado en las áreas geográficas que ocupamos ancestralmente y que por ende constituyen el asiento de la cultura Pemón, es decir sobre el modelo de sociedad Pemón se pretende edificar otro modelo cultural*"³¹.

A pesar de los varios encuentros, en ninguno se llegó a acuerdos, pues las autoridades asistentes alegaban que no tenían la potestad para la toma de decisiones en esa materia. La petición de un estudio de impacto sociocultural también fue presentada el 04.09.00 ante el TSJ y ante el Vicepresidente de la República, sin que hasta la fecha haya sido respondida.

El 14.09.00 la prensa nacional y regional anunció que en la mañana de ese día 7 torres del tendido eléctrico estaban caídas. Estos hechos fueron catalogados como delictivos y por tanto las autoridades regionales (Gobernación y Procuraduría General del Edo. Bolívar), afirmaron que se utilizaría la fuerza policial para impedir tales delitos³². Sin embargo, el Vicepresidente anunció que *"...no usará la fuerza contra el grupo de pemones. La instrucción del Presidente Hugo Chávez es que nuestro planteamiento siga siendo fundamentalmente persuasivo..."*³³.

Explotación de Carbón en territorio Yukpa y Barí

Las concesiones otorgadas al sector público y privado por parte de la Dirección de Minas del Ministerio de Energía y Minas para realizar explotaciones mineras en los municipios Machiques de Perijá y Jesús María Semprúm (Edo. Zulia), territorio ocupado por el pueblo Yukpa y Barí, trae también efectos negativos a su ambiente, animales y plantas de la zona y por tanto afecta directamente a estos habitantes ancestrales, quienes mantienen una estrecha relación con su entorno natural y sustentan su vida con actividades como la agricultura, la caza y la pesca.

Estas actividades también representan violación a la libre determinación de los pueblos Yukpa y Barí. Empresas como Carbozulia y Corpozulia han venido cambiando el uso de las tierras indígenas: de ser tradicionalmente agrícolas, agropecuarias y forestales han pasado a ser lotes y parcelas de carbón, fósforo, mármol, barita, entre otros minerales, lo cual ha traído como consecuencia el desplazamiento forzado de los pueblos indígenas hacia otros lugares.

En la continuación de estos planes, empresas mineras nacionales e internacionales solicitaron al Ministerio de Energía y Minas (MEM) la concesión de 142.961 has. para la actividad carbonífera. Ante ello, el pueblo Yukpa y Barí, introdujo, el 20.10.98, un recurso de amparo contra el MEM a fin de que *"...se impida la continuación del proceso de otorgamiento de concesiones en las zonas bajo régimen especial de administración ambiental y en las que se encuentran asentadas, desde tiempos inmemoriales, las etnias [Yukpa y Barí]"*³⁴.

El 10.06.99, la antigua CSJ se pronunció declarando inadmisibile el mencionado recurso alegando que por tratarse de : *"...una pretensión de tal trascendencia no puede acordarse mediante un proceso breve y sumario como el establecido para la tramitación de un amparo autónomo sino, tan sólo, a través de juicio de nulidad en el que se examine a fondo la legitimidad de dichos actos y, cuya decisión suponga un procedimiento definitivo y no un mandamiento de amparo autónomo que suspenda dicho proceso de manera indefinida como se pretende en el caso"*³⁵.

La Piedra Sagrada del Pueblo Pemón

El derecho que tienen los pueblos indios de ser consultados sobre el aprovechamiento que se haga de los recursos existentes en su hábitat (artículo 120 de la Constitución nacional) y los derechos a mantener y desarrollar su identidad cultural y a decidir sus prioridades de desarrollo (artículo 123), también han sido vulnerados en el caso de la piedra de 12 metros cúbicos y 30 toneladas, que fue extraída del Parque Nacional Canaima a la entrada de Kako Parú o Quebrada de Jaspe (territorio Pemón), por parte del ciudadano alemán Wolfgang Von Schwarzenfeld, con el objeto de realizar una escultura en Alemania. Este lamentable hecho

contó con los permisos del Instituto Nacional de Parques (Inparques) y el apoyo de la Embajada de Alemania.

Actualmente la piedra se encuentra en Alemania. Cuando en julio de 1998 estaba siendo transportada, fue detenida por el pueblo Pemón en el Destacamento 85 de la GN de San Isidro (Km. 88), donde permaneció bajo su responsabilidad y se comprometió a resguardarla mientras esperaba las órdenes pertinentes. El 27.08.98, la Comisión de Ambiente del Senado, utilizando los canales institucionales correspondientes para evitar el traslado de la piedra, denunció ante la FGR la donación otorgada por Inparques, ya que la misma violaba el ordenamiento jurídico que regula las actividades en las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial (Abraes), como lo es el Parque Nacional Canaima. Por su parte, el 23.09.98 la FGR delegó el caso en el Fiscal 6° del Ministerio Público con sede en Santa Elena de Uairén para investigar el caso, sin que se produjera ningún pronunciamiento. En noviembre de 1998 la Comisión de Ambiente del Senado realizó una reunión a la que asistió el ciudadano Wolfgang Von Schwarzenfeld. Durante la misma, los asesores de la Comisión advirtieron al ciudadano las violaciones legales, nacionales e internacionales, en las que incurría con esta acción y le advirtieron sobre el conflicto con las comunidades indígenas y con toda la comunidad venezolana. Burlando estas advertencias, este ciudadano solicitó un permiso al Instituto Autónomo para Ambiente, Minería y Ordenación del Territorio (IAMOT) de la gobernación del Edo. Bolívar quien, sin tener la potestad para ello, autorizó el traslado de la piedra; permiso que a su vez fue presentado ante el jefe del Área de Vigilancia y Control del Servicio Autónomo Ambiental de Guayana, quien finalmente, ordenó al comando de la GN la liberación de la piedra.

El 15.03.99, la Procuraduría General de la República emitió su opinión sobre el caso, señalando que la extracción de piedras de jaspe está prohibida en los Parques Nacionales, según lo establecido en los artículos 7° y 8° de la Ley de Minas, así como en las disposiciones contenidas en el artículo 21 y siguientes de la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional que plantea que ningún funcionario podrá disponer por medio de permisos y autorizaciones de bienes pertenecientes a la República, y que de lo contrario se le aplicarán las sanciones correspondientes. Señala que tal acción viola la Ley Orgánica de Ordenación del Territorio en lo correspondiente a la Administración de las Abraes y del Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Sector Oriental del Parque Nacional Canaima, el cual establece que el objetivo fundamental del Parque y sus instituciones es preservar el patrimonio ambiental y cultural del mismo. La falta de coordinación institucional y el desconocimiento que de la ley tienen nuestras autoridades (ni Inparques, ni el IAMOT, ni el Área de Vigilancia y Control del Servicio Autónomo Ambiental de Guayana tenían la potestad de donar un patrimonio de la nación), permitió semejante expoliación del patrimonio nacional.

En el transcurso de estos años el Pueblo Pemón no había tomado cartas en el asunto. Sin embargo, del 17 al 19.05.00 se dirigieron a Inparques, a la Defensoría del Pueblo y a la Embajada de Alemania con el objeto de entregar un documento donde plantean que: "*...el robo de nuestra piedra no se ha olvidado, ya que cada día que pasa aumenta nuestro malestar [por esta razón] exigimos [...] se hagan las gestiones necesarias para la devolución inmediata de la Piedra-Cueca-Abuela a nuestro territorio y lugar sagrado, donde ha permanecido desde la época de nuestros antepasados, siendo respaldada y resguardada por el pueblo Pemón...*"³⁶.

Cabe destacar que esta piedra, que por otra parte es patrimonio de todos los venezolanos, tiene además un significado especial para el Pueblo Pemón, ya que para su cultura posee una connotación sagrada. Es denominada como CUECA: "*...monumento de los dioses que no puede ser tocada, ni señalada con la mano, por ninguna persona, de lo contrario, se producen fuertes tormentas con relámpagos y rayos [...] debido a la sustracción de la piedra hemos*

comprobado la presencia de fuertes lluvias fuera del tiempo correspondiente..."³⁷, razón por la cual exigen la devolución de la misma, como única forma de reparación.

Ante estas exigencias, el actual presidente de Inparques, Dr. Córdova, se comprometió a *"...iniciar el proceso debido para la recuperación de la Piedra Sagrada"*³⁸. Mientras que la Defensoría del Pueblo, a través de su Defensor Adjunto, Dr. Juan Navarrete, se comprometió a visitar la Gran Sabana con el objeto de adelantar acciones conjuntas para atender los casos expuestos por los visitantes del pueblo Pemón de la Gran Sabana. Por su parte, el Embajador de Alemania en Venezuela, Dr. Edmund Duckwitz, se comprometió a *"...que la Embajada intervendrá ante las autoridades venezolanas y las autoridades alemanas competentes, para llegar a una solución en el asunto de la recuperación de la piedra la cual se encuentra ahora en Berlín y que para el Pueblo Pemón es considerada sagrada"*³⁹.

En respuesta a estas gestiones, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE) informó que *"...con fecha 23 de agosto de 2000, [envió] la nota N° 000814 al Excelentísimo Señor Edmundo Duckwitz, Embajador de la República Federal de Alemania, habida cuenta de la buena disposición del Gobierno alemán y de las armoniosas relaciones existentes, solicita la decisiva intervención del primero, a fin de que nos sea devuelta esa que podemos considerar piedra totémica del pueblo pemón"*⁴⁰.

Derecho al territorio

De acuerdo con la Constitución Nacional, *"El Estado reconocerá [...] el hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con los establecido en el Constitución y la ley"*⁴¹. Asimismo plantea que *"La demarcación del hábitat indígena, a que se refiere el artículo 119 de esta Constitución, se realizará dentro del lapso de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución"*⁴².

Pese a ello, hasta el momento del cierre de este Informe, no se han emprendido acciones concretas para demarcar las tierras, excepto la intención de dar cumplimiento a esta disposición constitucional a cambio de la consecución del proyecto del tendido eléctrico, hecho que tampoco se ha cumplido puesto que las obras del tendido se reiniciaron cuando la demarcación no se había iniciado aún.

Derecho a información y consulta

El artículo 120 de la Constitución Nacional garantiza el derecho de los pueblos indígenas a ser informados y consultados sobre cualquier proyecto que pretenda hacer uso de los recursos naturales que se encuentran en su hábitat, máxime cuando se trate de recursos genéticos y conocimientos asociados a los mismos, los cuales están especialmente protegidos y garantizados en el artículo 124 del texto constitucional, que plantea que sólo se podrán realizar actividades relacionadas con ellos, siempre y cuando se persigan beneficios colectivos, a la par que prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.

Sin embargo, dos han sido los casos que, durante este período, han vulnerado los artículos 120 y el 124 de la Constitución. Ambos remiten a los derechos de los pueblos indígenas del Edo. Amazonas. El primero se produjo cuando el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARN) firmó, sin consulta con el pueblo Yanomami, un contrato con el Colegio

Eidgenössische Technische Hochschule de Zürich (Suiza), a través del cual se permitía el acceso a los recursos genéticos con el fin de investigación, prospección biológica, conservación, aplicación industrial y aprovechamiento industrial e igualmente se permitía el aprovechamiento de los componentes intangibles, es decir "...*todo conocimiento, innovación o práctica, individual o colectiva asociado al recurso genético [...] protegido o no por regímenes de propiedad intelectual...*"⁴³. Los supuestos beneficios del proyecto consisten en la entrega de un 20% al MARN "... *de los derechos de regalías por patentes, comercialización e industrialización de los productos o sustancias que se deriven de las investigaciones ...*"⁴⁴, mientras que a las comunidades se les pagaría el 30% del costo del contrato.

El segundo caso aún no se ha resuelto, y se refiere al contrato de acceso a los recursos genéticos suscrito por el Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC) y el MARN bajo el proyecto denominado "*Biomedicina del Bosque Tropical*", el cual tiene una duración de 5 años prorrogables y consiste en una visita a los "...*cerros Yutaje, Yavi, Corocoro, Guanay, Camani y Morrocoy, los cuales constituyen lugares sagrados para el pueblo indígena Piaroa y se encuentran ubicados dentro del territorio habitado por el mismo...*[a fin de] *realizar investigaciones multidisciplinarias e interinstitucionales en biomas, tepuyanos y piedemontanos, la colección de las partes frescas de plantas, el estudio de plantas, la captura y preservación de anfibios, reptiles e insectos...*"⁴⁵.

Según declaraciones del investigador titular del IVIC, Fabián Michelangeli, contaban con los permisos de Inparques para realizar la visita a los cerros. Sin embargo, cuando se disponían a retirar los permisos de colección botánica y zoológica, el MARN manifestó que no podían ser otorgados hasta tanto no se realice una consulta con las comunidades indígenas, y según declara el investigador : "*Nos fuimos a las comunidades involucradas, Corocoro, Platanal, Yutajé y todas dieron su consentimiento; tenemos actas firmadas con testigos... y nos dirigimos a la Federación Indígena, que refrendó los documentos...*"⁴⁶. Ante esto, ORPIA y el Vicariato de Puerto Ayacucho manifestaron que "...*Dichas actas adolecen de certeza y en todo caso no cuentan con el respaldo de las autoridades legítimas de las comunidades indígenas y de las organizaciones indígenas asentadas en la zona, especialmente de la organización regional (ORPIA)*"⁴⁷. Hasta el momento no se ha producido un acuerdo definitivo ya que ambas partes discuten acerca de la legitimidad de la consulta realizada. Vale destacar, sin embargo, que siendo ORPIA una organización conformada por los indígenas de la zona es importante que la consulta sea avalada por esta institución.

Recientemente se ha denunciado que a finales de los años sesenta, la Comisión Americana de Energía Atómica patrocinó una investigación que se llevó a cabo con el pueblo Yanomami en Venezuela, dirigida por el genetista James Neel y por el antropólogo Napoleón Chagnon, que tuvo por objeto "*probar los efectos de la selección natural en las sociedades llamadas primitivas como la Yanomami*". Para esto se aplicó una vacuna llamada Edmonson B que daría inicio a una epidemia de sarampión en la población sin que se les asistiera médicamente, ya que la intención era sólo observar y registrar la epidemia. Este experimento causó la muerte de cientos de personas del pueblo Yanomami⁴⁸. Aún cuando esta investigación haya sido realizada sin la autorización, en su debido momento del Estado venezolano y a pesar del tiempo sucedido, la reciente denuncia -dada la gravedad de la misma- amerita la urgente investigación por parte del gobierno venezolano y el estadounidense, con el objeto de corroborar las mismas y establecer las sanciones, rectificaciones y reparaciones de las víctimas a que hubiere lugar.

Derecho a la salud

La nueva constitución señala que: "*Los pueblos indígenas tienen derecho a una salud integral que considere sus prácticas y culturas. El Estado reconocerá su medicina tradicional y las terapias complementarias, con sujeción a principios bioéticos*"⁴⁹. El derecho a la salud integral consagrado en este artículo es la expresión de la necesidad y petición de estos pueblos a "*que se respete el uso de la medicina tradicional y las prestaciones de servicios de salud del Estado se den en mutuo acuerdo con las autoridades de los pueblos indígenas*"⁵⁰. Sin embargo, hasta la fecha, estos principios no han sido expresados en una política coherente de salud. Por el contrario, la actuación de las autoridades en la materia se ha limitado a una campaña asistencialista y esporádica a algunos poblados, como la llevada adelante por el Plan Bolívar 2000, con la cual se está lejos de dar respuesta a los principios de salud integral definidos en coordinación con los saberes tradicionales de los pueblos indígenas.

Salud integral incluye saneamiento ambiental y prevención de la contaminación de las principales fuentes de subsistencia como son el aire, el agua y la tierra. En contraposición, las principales enfermedades padecidas por los habitantes de los pueblos indígenas están relacionadas con las condiciones ambientales de su entorno como consecuencia de actividades de desarrollo basadas en la extracción de recursos naturales. Esto se refleja en las enfermedades endémicas presentes en los estados del país conformados mayormente por pueblos indígenas y donde se desarrolla intensivamente la actividad minera. Los casos de malaria que se han presentado en estados como Amazonas y Bolívar, durante el período correspondiente al presente Informe, son el 95% de la morbilidad malárica del país, tal como lo reportan los boletines semanales del Ministerio de Salud y Desarrollo Social. En uno de ellos se afirma: "*El estado Bolívar ha estado sumido en una discutible situación de éxito durante 1999, explicable en parte por la disminución del precio del oro...*"⁵¹.

En el municipio Sifontes de ese estado, caracterizado por una intensiva actividad minera, se presentó la mayor cantidad de casos de malaria del Edo. Bolívar. A pesar de no estar mayoritariamente habitado por pueblos indígenas, las enfermedades causadas por esta actividad en el municipio, ponen en riesgo la salud de los mismos. Mientras que en el Edo. Amazonas, los municipios que presentaron la mayor cantidad de casos de malaria fueron Atures y Atabapo, habitados ancestralmente por el pueblo Warao.

Así mismo ocurre en el Edo. Sucre, habitado por los pueblos Kariña y Warao, donde se ha presentado el mayor número de casos de malaria, llegando a 764 casos durante febrero de 2000. Igualmente ocurre en el Edo. Zulia, territorio habitado por el pueblo Wayú, que ha tenido la mayor cantidad de casos de dengue en el país durante este período, enfermedad que, como se sabe, es causada por inadecuadas condiciones sanitarias. Por su parte, el Edo. Delta Amacuro, habitado mayoritariamente por el pueblo Warao, es uno de los dos estados del país (el otro es el Edo. Sucre) que ha presentado sostenidamente casos de cólera durante este período. El repunte del cólera en el Edo. Sucre, que también está habitado por pueblos indígenas es alarmante. En ese mismo estado se han presentado numerosos casos de tuberculosis en las poblaciones indígenas. Así lo apuntó la Directora del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de Nueva Esparta, Miriam Calero, al afirmar que: "*alrededor de 50 por ciento de la población indígena del estado Sucre presenta problemas de salud, debido a un foco de tuberculosis existente en la región, el cual no se ha podido controlar...*"⁵².

Derecho a la educación propia y al régimen intercultural bilingüe

Los pueblos indígenas "*...tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones*"⁵³, de tal manera que desde 1999 el Régimen de Educación Intercultural Bilingüe (REIB) tiene rango constitucional. Desde 1979 estaba regulado por el Decreto 283, que

establece que el plan educativo a aplicar en pueblos indígenas deberá estar "...adaptado en su diseño a las características socioculturales de cada uno de los correspondientes grupos étnicos..."⁵⁴.

A pesar de que estos principios están vigentes desde hace más de 20 años, algunos indicadores señalan que los objetivos del REIB no se han logrado. Uno de los indicadores más dramáticos de ello es la progresiva desaparición de idiomas indígenas. Los antropólogos Esteban y Jorge Mosonyi estiman que de las 31 lenguas que subsisten actualmente, por lo menos 11 presentan una grave situación, ya que el porcentaje de hablantes es mínimo. Así se tiene que el Añú es hablado por el 0,006% de su población, el Baniva por el 0,7%; el Baré por el 0%; el Kariña por el 85%; el Mapoyo por el 0%; el Puinave por el 3%; el Sáliva por el 0%; el Warekena por el 2%, el Yavarena por el 3%, el Yeral por el 3% y el Wayú por el 8% de población, aún cuando ésta es una de las poblaciones indígenas más numerosas en el país⁵⁵.

La Lic. Kaidy Fernández, coordinadora de Educación Intercultural Bilingüe de la Organización Regional de pueblos Indígenas del Edo. Zulia (ORPIZ), señala que una de las razones por las cuales no se ha desarrollado el REIB es porque "...no pasó de ser un proyecto experimental, de más de 3 años, para 9 etnias del país, en las cuales no se ha hecho ni seguimiento, ni evaluación, en lo sucesivo sólo se han realizado proyectos ejecutados y evaluados, por indígenas, particulares, ONG's, universidades o funcionarios competentes, pero jamás por el Estado venezolano como tal"⁵⁶.

Otra de las carencias del REIB es la escasa participación de los pueblos indígenas en el diseño y aplicación del mismo, hecho que no se solventa, con la sola participación de algunos miembros de las comunidades como docentes, ya que al ser éstos educados en el marco de una cultura ajena a su realidad, más bien contribuyen al proceso de transculturación de estos pueblos. El diseño de un sólido REIB debería apuntar directamente a que se involucren los miembros de los diferentes pueblos indígenas y no sólo los docentes, en todos los niveles de aplicación de este régimen.

En vista de que el derecho a una educación de acuerdo con sus patrones culturales y el REIB tienen rango constitucional, la Dirección de Asuntos Indígenas (DAI) del Ministerio de Educación inició desde septiembre de 1999 una serie de actividades en los Edos. Amazonas y Bolívar "...con la meta a largo plazo de la elaboración del Proyecto Educativo de Pueblos Indígenas"⁵⁷. Dichas actividades consistieron en la aplicación de los siguientes talleres: a) para el pueblo Yanomami del Alto Orinoco (Edo. Amazonas), "Taller preparatorio para la inducción de los docentes"; b) para el Pueblo Piaroa de la región del río Sipapo (Municipio Autana, Edo. Amazonas), "Taller de sensibilización para la elaboración de la Guía Pedagógica"; c) para el pueblo Jivi de la región del río Orinoco Medio (Edo. Amazonas), "Taller de sensibilización para la elaboración de la Guía Pedagógica"; d) el pueblo Pemón del Municipio Gran Sabana (Edo. Bolívar) ya inició la elaboración de la Guía Pedagógica, e) para el pueblo Yekuana y Sanemá de la región del río Caura, "Taller preparatorio de inducción de los docentes"⁵⁸.

Cada uno de estos talleres y el seguimiento de los mismos se ha hecho con una amplia participación de los pueblos y organizaciones indígenas, con lo cual se podría decir que luego de 20 años de decretado el REIB, actualmente se están dando pasos más acertados, aún cuando haya sido sólo en dos de los nueve estados de Venezuela en donde habitan pueblos indígenas.

Derecho a la Justicia

En el TSJ siguen reposando los expedientes introducidos por los pueblos indígenas de Venezuela, entre los cuales está el caso del recurso de nulidad introducido el 08.10.97 contra el Decreto 1850 que legaliza la actividad minera en la Reserva Forestal Imataca (Edo. Bolívar). La última acción de este caso se produjo el 02.11.99, cuando tuvo lugar el informe oral de las partes. Los demandantes, el abogado Tulio Álvarez y el sociólogo Alexander Luzardo argumentaron, entre otros aspectos, que el mismo es inconstitucional por no haber sido consultadas las comunidades indígenas, mientras que la Procuraduría General de la República, a través de su representante, Lenia Suárez y la Cámara Minera de Venezuela presidida por Jorge Neher, alegaron que las pruebas presentadas por los demandantes carecen de veracidad y precisión. Luego de este informe oral se debe proceder a la fase de sentencia definitiva; sin embargo, hasta la fecha, no ha habido un pronunciamiento. El 17.03.00, el ministro de ambiente Jesús Pérez anunció que el nuevo decreto que regirá la Reserva Forestal Imataca estaría listo para los primeros seis meses del año, pero a la fecha se desconoce aún.

Con respecto al recurso introducido contra el tendido eléctrico el 22.10.98, ya se ha dicho en párrafos anteriores que fue declarado inadmisibile, por considerarse que la solicitud de paralización de estas obras debía hacerse por vía de un recurso de nulidad y no de un amparo constitucional. Sin embargo, en el voto salvado del Dr. Humberto La Roche se reconoce que los actos de lesión y las amenazas de nuevas lesiones contra los pueblos indígenas y su entorno aún no han cesado, y que por tal razón, "*...debido a la premura que reviste el caso, el amparo constitucional, que es un mecanismo breve y sumario, lucía como el más efectivo e idóneo...*"⁵⁹.

Asimismo, fue declarado inadmisibile por las mismas razones el recurso de amparo introducido por el Pueblo Yukpa y Barí contra el Ministerio de Energía y Minas a favor de la paralización de las concesiones carboníferas en sus territorios.

En ambos casos, y sobre la base del razonamiento realizado por La Roche, podemos afirmar que la no admisión de los mismos con argumentos de forma contribuye a que se continúen violando los derechos de los pueblos Yukpa, Barí y Pemón.

Por último, y después de seis años de la masacre de 16 miembros del pueblo Yanomami de la comunidad de Haximú (Edo. Ama-zonas), por parte de garimpeiros, por fin se hace justicia en un caso que estuvo a punto de quedar impune. Llevado desde 1996 por organizaciones de derechos humanos como el Vicariato de Puerto Ayacucho, Provea y CEJIL ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dio como resultado que en 1997 se proponga al gobierno de Rafael Caldera una solución amistosa que se concreta dos años después, el 10.12.99. La misma se caracteriza por ser la primera en nuestro país en materia de derechos humanos en el que se indemnizan a las víctimas no económicamente sino a través de un programa de seguridad y salud dirigido a las comunidades Yanomami de la zona.

El acuerdo incluye: a) un programa de vigilancia y control de las áreas del pueblo Yanomami; b) un programa de salud integral, el cual comenzó el 23.03.00, cuando las autoridades sanitarias de la región y la oficina de Derechos Humanos del Vicariato de Puerto Ayacucho presentaron un "*...diagnóstico sobre la situación de salud y las estrategias de acción y actividades a realizar a fin de mejorar la atención y asistencia médica en el área*"⁶⁰; c) darle continuidad a la investigación judicial, y d) estudiar y promover la ratificación del Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

1. Vladimir Aguilar, en comunicación dirigida a Provea de fecha diciembre de 1999. Mimeo.

2. El Nacional, 14.12.99, pág. D-5.

3. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Artículo 119.
4. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Artículo 123.
5. OIT: Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales. OIT. Ginebra, 1989. Artículo 7.
6. Últimas Noticias, 03.12.99. s/p; El Nacional, 25.11.99, pág. D-4.
7. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Artículo 126.
8. El Universal, 04.12.99, pág. 1-16.
9. MACKAY, Fergus: Los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Sistema Internacional. Asociación Pro Derechos Humanos-Federación Internacional de Derechos Humanos. Lima, 1999. Pág. 61-62.
10. El Nacional, 18.11.99, pág. D-3.
11. El Diario de Caracas, 03.11.99, pág. 11.
12. El Nacional, 25.11.99, pág. D-4.
13. Comisión del Sistema de Defensa de las Fuerzas Armadas de Venezuela de la Asamblea Nacional Constituyente: Situación Fronteriza. República de Venezuela, Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General Sectorial de Fronteras. 1999.
14. Los Pueblos Indígenas Venezolanos. Caracas, 12.11.99. Mimeo.
15. El Nacional, 09.11.99, pág. D-8.
16. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Artículo 121.
17. KREIMER, Oswaldo: Presentación. En: Fergus Mackay: Los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Sistema Internacional. Op. Cit. Pág. 8.
18. Vladimir Aguilar en comunicación dirigida a Provea en diciembre de 1999. Mimeo.
19. KREIMER, Oswaldo. Presentación en: Los derechos de los pueblos indígenas en el Sistema Internacional. Op.cit.
20. Mackay, Fergus. Los derechos de los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano. Op.cit. Pág. 64.
21. El Nacional, 05.04.00, pág. C-2.
22. Acta de la Asamblea General Extraordinaria, Kumaracapay, 26.04.00.
23. Ídem.
24. REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Comisión de Atención de los Asuntos Indígenas: Puntos de entendimiento entre el Ejecutivo Nacional y las comunidades Indígenas del Estado Bolívar para la prosecución de la obra de Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica al Sureste de Venezuela. Caracas, abril de 2000. Mimeo.
25. Caciques y Comunidades de Cruz de Mapaurí, Kumarakapay, Warpatá, San Antonio y San Juan de Kamoirán, Agua Fría, Vista Alegre: El tendido eléctrico hacia Brasil amenaza la sobrevivencia del Pueblo indígena Pemón, habitante ancestral de la Gran Sabana. Gran Sabana, Estado Bolívar, 29 de abril de 2000. Mimeo.
26. Testimonio Sociedad de Amigos en Defensa de la Gran Sabana (Amigransa), Caracas, 17.05.00.
27. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Amparo introducido el 19.05.2000. Expediente N° 1641. Pág. 13.
28. Silvano Castro, Melchor Flores, Darío Castro, Cleto Javier, entre otros, en comunicación dirigida al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, 17.08.00.

29. Últimas Noticias, 18.08.00, pág. 8.
30. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Artículo 129.
31. Silvano Castro, José Carmelo Castro, Carmelita Ramírez, entre otros en comunicación dirigida al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 04.09.00.
32. Correo del Caroní, 14.09.00, pág. D-7.
33. El Nacional, 15.09.00, pág. D-5.
34. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Amparo introducido el 20.10.98. Expediente N° 896.
35. Ídem.
36. Pueblo Pemón en comunicación dirigida al Instituto Nacional de Parques de fecha 17.05.00.
37. Ídem.
38. Acta de la reunión entre Inparques y miembros de comunidades indígenas de la Gran Sabana. Caracas, 17.05.00.
39. El Nacional, del 27.05.00.
40. Canciller José Vicente Rangel en comunicación dirigida a Jorge Padrón (Coordinador General de la Unión Nacional Ecológica y Social) de fecha 14.09.00.
41. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Artículo 119.
42. Décimosegunda Disposición Transitoria de la Constitución Bolivariana de la República Bolivariana de Venezuela.
43. La Razón, 07.11.99, pág. B-4.
44. Ídem.
45. ORGANIZACIÓN REGIONAL DE PUEBLOS INDÍGENAS DE AMAZONAS (ORPIA) y OFICINA DE DERECHOS HUMANOS, VICARIATO DE PUERTO AYACUCHO, en comunicación dirigida a Provea de fecha 11.05.00.
46. El Nacional, 27.04.00, pág. C-2.
47. Ídem.
48. Tal Cual, 25.09.00 y Nota de Prensa enviada por Survival Internacional el 26.09.00.
49. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Artículo 122.
50. Congreso Nacional Extraordinario Indígena. Hacia la Asamblea Nacional Constituyente, Ciudad Bolívar, del 21 al 25 de marzo de 1999.
51. Ministerio de Salud y Desarrollo Social: Alerta. Año 5, No. 44. Pág. 1.
52. Últimas Noticias, 18.05.00, pág. 6.
53. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Artículo 121.
54. Artículo 1, Decreto 283, Resolución 750 del Ministerio de Educación.
55. El Nacional, 24.09.00, pág. 4-2.

56. Fernández, Kaidy: *La Educación Intercultural Bilingüe. Algunos pasos para su construcción*. Biota, Año 1, No. 5, febrero-marzo 1999.

57. DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Informe sobre los avances del Proyecto de Relanzamiento y Optimización del Régimen de Educación Intercultural Bilingüe (septiembre, 1999 – agosto 2000).

58. Ídem.

59. Corte Suprema de Justicia. Sentencia N°304 del 08.04.99. Pág. 11.

60. OFICINA DE DERECHOS HUMANOS DEL VICARIATO APOSTÓLICO DE PUERTO AYACUCHO: Sendas de vida y justicia en Amazonas. Año 8, N°24, enero-marzo 2000, Pág. 13.

